



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

----**NÚMERO.- (67) SESENTA Y SIETE.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (31) treinta y uno de octubre de dos mil veintidós (2022).-----

---- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal **70/2022**, relativo a la apelación interpuesta por el Ministerio Público, en contra de la sentencia condenatoria del dieciséis de agosto del dos mil veintidós, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, en el proceso penal **13/2017**, instruido en contra de *****
LESIONES CALIFICADAS; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** El Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, con fecha dieciséis de agosto del dos mil veintidós, dictó sentencia condenatoria, en contra de *****
LESIONES CALIFICADAS; cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

---- **PRIMERO.-** La **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO PROBÓ SU ACCIÓN**, en consecuencia: -----
---- **SEGUNDO.-** Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de *****
LESIONES CALIFICADAS previsto y sancionado por los artículos 319, 320 fracción II, 326 y 342 fracción IV del Código Penal del Estado,

cometido en agravio de *****; así como su plena responsabilidad penal en la comisión del mismo.-----

----- **TERCERO.-** Se impone en sentencia a ***** la pena de **CINCO (05) MESES DE PRISION** y **MULTA de QUINCE (15) DÍAS** de salario mínimo vigente en la capital del Estado en la época de los hechos, a razón de \$66.45 (SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 M.N.), equivalente a **\$996.75 (NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 75/100 M.N.)**, cantidad que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, y en caso de impago NO se le condena a seguir detenida por determinados días, como lo dispone el artículo 88 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, lo anterior en virtud del contenido de la tesis localizable con los siguientes datos de registro: -----

Época: Décima Época, Registro: 2003572, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XXI/2013 (10a.), Página: 191. **EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.** El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable. Amparo directo en revisión 947/2011. 10 de enero de 2013. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; votó en contra: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Unanimidad de once votos respecto del criterio contenido en esta tesis. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turrul. El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número XXI/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.-----

----- Tesis de la cual, se desprende que no resulta aplicable la imposición de más días de prisión en caso de no pagar la multa a la que se le condenó, toda vez, que ya le fue impuesta la pena de prisión que establece el Código Penal del Estado para la comisión del delito que se le imputa, resultando transgresor de los derechos fundamentales la imposición de más días de prisión.- Penalidad que resulta **CONMUTABLE**, en términos del artículo 109 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, por el pago de la cantidad de **\$2,658.00 (DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), que lo es el equivalente a cuarenta (40) días de salario mínimo vigente en la capital del Estado en la época de los hechos, a razón de \$66.45 (SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 M.N.), cantidad que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, y en caso de no optar por éste beneficio deberá compurgar el sentenciado la penalidad impuesta en el lugar que para ello designe el H. Ejecutivo del Estado; por lo que, en términos del artículo 510 del Código Procesal de la materia, se ordena remitir impresión certificada de la presente resolución al **C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, haciéndole** saber que la pena impuesta empezará a compurgar una vez que reingrese a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución.-----

----- **CUARTO.-** Se condena a la sentenciada ***** al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, a favor de la ofendida ***** la cual si bien es verdad hasta este momento no se encuentra cuantificada, ni se tiene constancia de los gastos erogados por la víctima con motivo de las lesiones que les fueron inferidas, ello no obsta para que en ejecución de sentencia la parte ofendida aporte pruebas a las instancias respectivas a fin de cuantificarlo.-----

----- **QUINTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución **amonéstese** a la sentenciada ***** a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo delito, apercibiéndosele que en caso de hacerlo se hará acreedora a una sanción mayor por considerarsele reincidente, en los términos de los artículos 45 inciso h) y 51 del Código Penal del Estado de Tamaulipas.-----

----- **SEXTO.-** Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 49 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, **se suspenden** a la sentenciada ***** **los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley**, misma que iniciará al momento de que la presente sentencia quede firme, y que tendrá como duración la pena a compurgar.-----

----- **SÉPTIMO.-** Hágasele saber a las partes del improrrogable término de **CINCO (05) DÍAS** del que disponen para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-----

----- **OCTAVO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. -----

----- **NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

----- Así en definitiva lo resolvió y firma electrónicamente el C. **LIC. ELISEO SANCHEZ WONG**, Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la C. **LIC. JUANA GUADALUPE RIVAS MARTÍNEZ**, Secretaria Proyectista habilitada como Secretaria de Acuerdos, en términos del artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, que autoriza y da fe de lo actuado.- **DOY FE.**-----

----- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Ministerio Público, interpuso el recurso de apelación, el cual le fue admitido en ambos efectos por el juez de origen.-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación, de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal vigente; 369 del Código de Procedimientos Penales en vigor, del diez de marzo de dos mil veinte.-----

---- En esta Instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se examinará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios expresados por la parte apelante.-----

---- **SEGUNDO.** Es de señalarse que la Agente del Ministerio Público adscrito a esta Sala, contra la sentencia condenatoria de fecha dieciséis de agosto del dos mil veintidós, que dictó el Juez de origen en contra de*****por el delito de Lesiones calificadas, en la audiencia de vista del diecinueve de octubre de dos mil veintidós, ratificó el escrito de agravios del cuatro de octubre de este año, los cuales serán



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

estudiados en su totalidad y sin suplir las deficiencias que en su caso presenten, lo anterior con aplicación del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, el cual dispone:-----

"Artículo 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."-----

---- **TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, y toda vez que la ciudadana Agente del Ministerio Público de la Adscripción, emite sus agravios única y exclusivamente a la individualización de la pena, motivo por el cual, esta Sala estima necesario entrar al estudio de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, sin embargo estima innecesario entrar al estudio de los elementos del tipo penal de Lesiones, previsto por el artículo 319, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, así como la responsabilidad penal de la sentenciada, ya que el Juez de la causa, los tiene por acreditados dentro de los autos en estudio, sin ser motivo de inconformidad por parte de la apelante.-----

---- Ahora bien, por razón de método, debe decirse que el Juez de Primera Instancia Penal del conocimiento del proceso, en el quinto considerativo de la resolución apelada señaló:-----

---- **QUINTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**-----

----- Tomando en cuenta que se encuentra acreditado el delito de **LESIONES CALIFICADAS**, previsto y sancionado por los artículos 319, 320 fracción II, 326 y 342 fracción IV del Código Penal del Estado, cometido en agravio de ***** ***** ***** , así como la plena y legal responsabilidad penal de ***** ***** ***** , en la comisión del mismo, lo procedente es entrar al estudio de las sanciones que les corresponden a la acusada por el delito cometido, siendo menester entrar al análisis de las peculiaridades personales y especiales de la acusada, así como las

circunstancias de ejecución del delito, tal como lo prevé el artículo 69 del Código Penal del Estado; por lo que respecta al análisis de las peculiaridades personales y especiales de la acusada se toma en cuenta que la acusada ***** al momento de la comisión del delito contaba con 41 años de edad, la cual se considera suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; manifestando no ser afecta a las bebidas embriagantes, y no afecta a las drogas, por lo que, se considera que es de costumbres buenas; es la primera vez que se encuentra sujeta a proceso, considerando que el motivo que la hizo delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo; manifestó dedicarse al hogar, y no percibir ingreso económico alguno, de lo que se advierte que su condición económica es baja; de igual manera, se toma en cuenta que el delito de LESIONES, es de carácter eminentemente doloso, tal como lo prevén los artículos 18 fracción I y 19, ambos del ordenamiento de leyes invocado en líneas anteriores en este apartado, dado que se quiso y aceptó el resultado previsto por la ley; que la acusada el día de los hechos no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenida, como ocurrió con posterioridad a los hechos y que el medio empleado para cometer el delito, fue su propia voluntad y deseo de hacerlo, considerándose el grado de culpabilidad social de la acusada de referencia **en la mínima**; en consecuencia, se ordena entrar al estudio de las sanciones que le corresponden por el delito cometido y analizadas que fueran las Conclusiones Acusatorias formuladas por el Agente del Ministerio Público Adscrito, en las cuales, solicita se le imponga en sentencia la penalidad que establecen los artículos 320 fracción II, 322 fracción II, 326 y 342 fracción IV del Código Penal del Estado, en su término máximo, por lo que, se advierte que le asiste la razón en lo que solicita, aunque de manera parcial, pues el grado de culpabilidad en que se ubicó a la acusada es en la mínima, por las consideraciones ya expresadas; razón por la cual, atendiendo a la gravedad de la conducta dolosa de la sentenciada, resulta procedente justo y equitativo imponerle a ***** por el delito de **LESIONES CALIFICADAS**, la pena prevista en el artículo 320 fracción II del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en virtud de que le causó lesiones a la ofendida son de las que no pusieron en peligro la vida y tardaron en sanar más de quince días, precepto que establece una penalidad que va de cuatro meses a dos años de prisión y multa de diez a cuarenta días de salario, se le impone la pena de **CUATRO (04) MESES DE PRISIÓN y MULTA de DIEZ (10) DÍAS** de salario mínimo vigente en la capital del Estado en la época de los hechos, a razón de \$66.45 (SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 M.N.), equivalente a \$664.50 (SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.); así mismo, se aumenta la pena señalada por el artículo 326 del Código Penal del Estado, que establece que se le impondrá hasta una mitad más de la sanción que le corresponda, por lo que se le aumenta la pena de **UN (01) MES DE PRISIÓN y MULTA de CINCO (05) DÍAS** de salario mínimo vigente en la capital del Estado en la época de los hechos, a razón de \$66.45 (SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 M.N.), equivalente a \$332.25 (TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 25/100 M.N.); por lo que, en suma de ambas penalidades se le impone a la sentenciada una pena total de **CINCO (05) MESES DE PRISIÓN y MULTA de QUINCE (15) DÍAS** de salario mínimo vigente en la capital del Estado en la época de los hechos, a razón de \$66.45 (SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 M.N.), equivalente a **\$996.75 (NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 75/100 M.N.)**, cantidad que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, y en caso de impago NO se le condena a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

seguir detenida por determinados días, como lo dispone el artículo 88 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, lo anterior en virtud del contenido de la tesis localizable con los siguientes datos de registro: -----

Época: Décima Época, Registro: 2003572, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XXI/2013 (10a.), Página: 191. **EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.** El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable. Amparo directo en revisión 947/2011. 10 de enero de 2013. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; votó en contra: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Unanimidad de once votos respecto del criterio contenido en esta tesis. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turrul. El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número XXI/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.-----

----- Tesis de la cual, se desprende que no resulta aplicable la imposición de más días de prisión en caso de no pagar la multa a la que se le condenó, toda vez, que ya le fue impuesta la pena de prisión que establece el Código Penal del Estado para la comisión del delito que se le imputa, resultando transgresor de los derechos fundamentales la imposición de más días de prisión.- Penalidad que resulta **CONMUTABLE**, en términos del artículo 109 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, por el pago de la cantidad de **\$2,658.00 (DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, que lo es el equivalente a cuarenta (40) días de salario mínimo vigente en la capital del Estado en la época de los hechos, a razón de \$66.45 (SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 M.N.), cantidad que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, y en caso de no optar por éste beneficio deberá compurgar el sentenciado la penalidad impuesta en el lugar que para ello designe el H. Ejecutivo del Estado; por lo que, en términos del artículo 510 del Código Procesal de la materia, se ordena remitir impresión certificada de la presente resolución al **C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, haciéndole saber que la pena impuesta empezará a compurgar una vez que reingrese a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución.**-----

----- **SEXTO.- REPARACIÓN DEL DAÑO.**-----

----- Se condena a la sentenciada ***** al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, a favor de la ofendida *****

***** ***, la cual si bien es verdad hasta este momento no se encuentra cuantificada, ni se tiene constancia de los gastos erogados por la víctima con motivo de las lesiones que les fueron inferidas, ello no obsta para que en ejecución de sentencia la parte ofendida aporte pruebas a las instancias respectivas a fin de cuantificarlo, al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia número 145/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 97/2004-PS, aprobada en sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco, que aparece en la página principal del servicio de Intranet de ese Alto Tribunal, del tenor literal siguiente: -----

"REPARACIÓN DE DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ESTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía individual de las víctimas ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquellos garantizados que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dicho efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima a que a los del inculcado conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria; sino que es consecuencia lógica y jurídica de ésta por lo que se acredita en el procedimiento penal en el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional."-----

---- Por su parte, la Agente del Ministerio Público Adscrita a través del escrito, del dieciocho de marzo del presente año expresó



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

agravios concernientes a la individualización de la pena, siendo los siguientes:-----

PRIMERO.- Causa agravios a esta Representación Social la sentencia condenatoria materia de apelación, ya que en la misma el Juez de la Causa aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo **69** del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde a la sentenciada ***** *****, como se aprecia en el considerando **quinto** de la resolución recurrida, que se transcribe a continuación:-----

Criterio antes plasmado que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo **69** del Código Penal Vigente en el Estado, al ubicar a la sentenciada ***** *****, por la comisión del delito de **LESIONES CALIFICADAS**, en un grado de culpabilidad **mínima**, dispositivo legal que enseguida se enuncia:-----

"ARTÍCULO 69.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, tomando en cuenta:

1o.- La naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados para ejecutarlas y la extensión del daño causado y del peligro corrido;

2o.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;

3o.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

4o.- Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, el juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

5o.- La conducta procesal del inculpado, para lo cual se observará lo dispuesto en los artículos 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.

Para los efectos anteriores, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las condiciones que considere importantes en cada caso, que se encuentren debidamente probadas y que sirvan para evaluar el

grado de culpabilidad del sujeto, razonando su criterio personal al respecto en las consideraciones de su sentencia...".-----

*Ateniendo a lo anterior, es de precisarse que el juzgador por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a sus conocimientos y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, condiciones que debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, toda vez que en el caso concreto, la activo del delito ***** fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito de **LESIONES CALIFICADAS**, lesionando con su conducta el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es **la salud de las personas**; estando plena y legalmente acreditado en autos que el 26 de Febrero de 2015, aproximadamente a las 14:35 horas, con calle ***** de esta ciudad, cuando la ofendida ***** se dirigía a su domicilio, fue interceptado por la hoy sentenciada ***** su papá que no se su nombre y la mamá de nombre ***** se bajaron del carro y se fueron hacia mí y la C. ***** me rasguño la cara, y me comenzó a golpear, junto con su mamá, pero el esposo de ***** me las quito de encima como tres veces y me quitaron las llaves de mi carro, y mi casa, tuve que cambiar las chapas de mi casa además le infirieron un daño que dejó en su cuerpo un vestigio, alterando su salud física, al ocasionarle diversas heridas en su humanidad yo quise arreglar las cosas bien y fui a mediación no puse denuncia se les giraron citatorios y no se presentaron al mediación y giraron otro citatorio, pero yo estoy internada por las lesiones que la señora C. ***** me hizo, también quiero agregar que el día 21 de febrero del año en curso eran como las doce y media del medio día, iba saliendo de mi casa y venía ***** no me baje de mi carro lo que hice fue ponerle seguro a las puertas y la señora ***** empezó a golpear con el puño cerrado la ventana de la puerta del chofer en seis ocasiones muy fuertemente diciéndome la C. ***** "te voy a matar", "te voy a agarrar", yo encendí mi carro y me fui y mi portón quedo abierto mi esposo ***** se dio cuenta de eso, y un señor que no conozco también se dio cuenta, en el dictamen médico previo de lesiones, en el Hospital del ISSSTE (domicilio conocido área de urgencias se da fe de tener a la vista a la C. ***** quien presenta lesiones de Contusión, inflamación en occipital derecho, hematoma en melar izquierdo, escoriaciones Dermoepidérmicas en malares izquierdo y derecho, refiere dolor en estomago y tórax posterior, pierna derecha, además de no poder mover el cuello, siendo todo lo que se aprecia a simple vista, dictamen rendido por la C. Ministerio Público Investigador, con lo que se da por terminada la presente diligencia; siendo tales características del hecho cometido, las que revelan de la sentenciada un grado de culpabilidad distinto al plasmado en la solución materia de apelación, ya que tenía la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada, lo que en ningún momento realizó, acreditándose así la plena responsabilidad penal*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

de ***** ***** ***** , quedando ubicada en la escena del evento como autora directa, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de **LESIONES CALIFICADAS** previsto y sancionado legalmente por los artículos **319, 320 fracción II, 322 fracción II, 326, y 342 fracción IV** del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, toda vez que tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, toda vez que en autos no se acreditó que haya obrado bajo alguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, no ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, ya que no estaba bajo algún estado de necesidad de salvar un bien jurídico determinado, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado; existiendo también circunstancias que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma, quien en sus generales señaló contar con 40 años de edad al momento de los hechos, de ocupación Ama de Casa, de estado civil casada, que si sabe leer y escribir, por lo que se debe considerar que es una persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, siendo una persona adulta, alfabetizada, con plena conciencia de sus actos, con domicilio en la época del hecho delictivo en calle *****
 ***** de Altamira, Tamaulipas, residencia que corresponde a una zona urbana, siendo en estos lugares donde existe mayor difusión respecto a las consecuencias legales que trae a una persona cometer un delito. Además es relevante mencionar que el día de los hechos la acusada no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, como ocurrió con posterioridad, siendo el medio empleado para cometer el ilícito que se le atribuye, la agresión física inferida a la pasivo, debiéndose considerar también que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, quien tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, y que como ya se dijo, pudo haber evitado el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad en general, siendo el delito que se le atribuye de naturaleza dolosa. Por lo que esta Representación Social, en búsqueda de una exacta aplicación de la justicia, solicita sean

*analizadas tales circunstancias para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico tutelado, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho, así como por su forma de intervención, ya que al existir circunstancias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad de la sentenciada *****

******, e imponerle pena privativa de libertad, resulta indulgente su postura, al considerarlo con un grado de culpabilidad **mínima**.

Por lo que en tales condiciones, se solicita a esa H. Sala Unitaria, **modifique** la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique a la sentenciada *****

*****, en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, atendiendo además que la seguridad de la acusada jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, es una persona que no realizó su conducta por necesidad, ya que si bien la acusada se asume como sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos, debiéndose tomar en consideración además que se pueden ponderar tanto los aspectos personales de la enjuiciada, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad de la sentenciada acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance. Por tanto, esta Fiscalía solicita en vía de agravios, se imponga en esta Instancia a *****

*****, la exacta penalidad contemplada en los artículos **320 fracción II, 322 fracción II y 326** del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, pero regulándose su grado de culpabilidad **entre la media y la máxima aritmética**, conforme a lo expuesto en el presente pliego de expresión de agravios.

Lo anterior encuentra apoyo legal en las siguientes tesis jurisprudenciales que se transcriben:

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.
SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE
COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR
PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES
DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y
PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE JUSTIFIQUEN POR**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD. Si el sentenciado aduce que no se encuentra demostrado el grado de culpabilidad en que se le ubicó en razón de que al ser primodelincuente, debió considerarse en un grado mínimo de peligrosidad y por ello aplicar la pena mínima, dicho argumento es infundado, en primer lugar porque en principio afirma de manera dogmática "que se reunieron los requisitos para que se le considerara de peligrosidad mínima"; sin embargo, es preciso señalar que el único órgano facultado para determinar el grado de reproche y su sanción es el judicial y no el procesado o su defensa, además tampoco existe precepto alguno en el que se determinen apriorísticamente los requisitos para que se considere a los sentenciados con "peligrosidad mínima", más aún cuando en la actualidad la imposición de las penas no depende del grado de peligrosidad, sino de culpabilidad, para cuya fijación es pertinente ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado como la gravedad y particularidad del hecho, empero no existe un sistema compensatorio de manera que, nada impide que los factores de agravación por sí mismos puedan incrementar el grado de culpabilidad, con independencia de los antecedentes o factores personales; de ahí que nada de irregular tiene el hecho de que la responsable pondere de modo relevante la forma y circunstancias de ejecución del hecho para determinar el grado de culpabilidad y, por ende, la pena.- Novena Época; Registro: 175068; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Mayo de 2006; Materia(s): Penal; Tesis: II.2o.P. J/21; Página: 1549.-

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
 MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo
 763/2004. 6 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente:
 José Nieves Luna Castro. Secretario: Jorge Hernández Ortega.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).- De la interpretación literal, funcional y sistemática de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56 y 57 del Código Penal y 279, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Sonora, se colige que la individualización de las penas es una facultad exclusiva de la autoridad judicial, quien goza de pleno arbitrio para determinar el grado de reprochabilidad del acusado; que el juzgador de primer grado está legalmente obligado a tomar en consideración los factores precisados en los referidos artículos 56 y 57; y que el órgano técnico acusador puede, mas no está obligado, a precisar en su pliego acusatorio las circunstancias que deberá tomar en cuenta el a quo para establecer el grado de reprochabilidad del acusado, y si lo hace, al tratarse ese aspecto de una petición de parte procesal, el juzgador no está obligado a ceñirse a la solicitud de aquél. De lo anterior se sigue que si la determinación del grado de reprochabilidad y la correspondiente individualización de las sanciones en primera instancia constituyen una determinación propia y exclusiva de la autoridad judicial, que no está

condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance, en términos de los artículos 308, 309 y 310 del Código de Procedimientos Penales aludido. De ahí que si el Juez de primera instancia incurre en infracción a las normas que rigen la individualización de las penas o a los principios del arbitrio judicial, el Ministerio Público está legitimado para apelar y para hacer valer en la segunda instancia tales infracciones, sin que sus agravios en ese aspecto, para que resulten operantes, deban sujetarse o limitarse a lo pedido en el escrito acusatorio en relación con la individualización de las penas y, en caso de resultar fundados, la determinación del ad quem de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del condenado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias.-

Época: Décima Época; Registro: 2010521; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: PC.V. J/6 P (10a.); Página: 2085.-

TESIS AISLADA CCXXXVII/2011.

(9ª).- DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. *De la interpretación sistemática de los artículos 1, 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundaría en su beneficio. Por ello, el quantum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado —actuando a través de sus órganos— está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.

Amparo directo en revisión 1562/2011. 24 de agosto de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

PENA, INDIVIDUALIZACION

CORRECTA DE LA.- Para una correcta individualización de la pena, aunque el juzgador puede hacer uso de su arbitrio para cuantificar las sanciones que estime ajustadas, esa libertad no es absoluta, ya que debe ser congruente con la peligrosidad del acusado, tomando en consideración las circunstancias externas del delito y las peculiares del delincuente, es decir, el juzgador individualizará la pena cuidando que no sea el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos razonado de las características ostensibles del reo, sino la conclusión racional resultante del estudio de su personalidad en los diversos aspectos sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 98/91. Alejandro Tecuatl Hernández. 2 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 259/90. Pedro Nava Vite. 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted ciudadana Magistrada de la Sexta Sala Unitaria en materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, atenta y respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Se tenga a esta Representación Social por presentado en tiempo y forma los agravios que causa la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Se solicita a esa H. Sala Unitaria, **modifique** la sentencia condenatoria recurrida para que se ubique a la sentenciada ***** ***** *****, en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se **incremente** la pena impuesta por el Juzgador de origen, por la comisión del delito de **LESIONES CALIFICADAS**, solicitando se le imponga en esta Instancia la justa penalidad contemplada en los artículos artículos **320 fracción II, 322 fracción II y 326** del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, pero regulándose su grado de culpabilidad **entre la media y la máxima aritmética**, conforme a lo expuesto en el presente pliego de expresión de agravios.

---- Por lo que una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, y los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público Adscrita, es que se estima que dicho agravio resulta infundado, para modificar la sentencia apelada que

se dictó en contra de *****

***** ,*****enalmente responsable en la comisión del delito de **LESIONES CALIFICADAS**, previsto y sancionado por los artículos 319, 320 fracción II, 326 y 342 fracción IV del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en vigor, ya que la recurrente si bien señala el motivo de su inconformidad, y el por qué considera que el juez de la causa realizó una inexacta individualización de la pena aplicable al caso concreto, no menos cierto es que no basta con manifestar su inconformidad con el fallo apelado, sino que debe decir en forma pormenorizada, cuál fue la circunstancia que el juzgador no tomó en cuenta para aumentar el grado de culpabilidad puesto que dicha Representante Social, se limita a señalar que el juez de la causa actuó de manera incorrecta al efectuar la individualización de la pena, efectuando unicamente la transcripción de la ofendida, del dictamen de lesiones, señalando que revelan un grado de culpabilidad distinto al impuesto por el juzgador, ya que en todo momento el sentenciado pudo desistirse de la actividad dolosa, mencionado también que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma, haciendo referencia a la edad de la sentenciada al momento de los hechos, su estado civil, ocupación, escolaridad y demás datos generales; además que no corrió ningún riesgo, realizando la conducta por su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, siendo que el delito que se le atribuye es de naturaleza dolosa y que no se acredita ninguna causa de justificación o inculpabilidad.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- Apuntado lo anterior, la apelante aduce que el Juez Instructor aplicó de una manera inexacta el contenido del artículo 69 del Código Penal que literalmente dispone lo siguiente:-----

"ARTICULO 69.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización:-----

---- **I.- PRIMERO:** Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica;-----

---- **II.- SEGUNDO:** La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado;-----

---- **III.- TERCERO:** El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad;-----

---- **IV.- CUARTO:** Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo;-----

---- **V.- QUINTO:** Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres; -----

---- **VI.- SEXTO:** En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y,-----

--- VII.- SÉPTIMO: El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas...".-----

---- De una interpretación del aludido numeral, así como del análisis de la sentencia apelada se advierte que contrario a lo expuesto por la agraviada, el Juez de la instrucción aplicó de una manera correcta el contenido del referido artículo ubicando por consecuencia a la sentenciada en un punto correspondiente a las constancias que se encuentran agregadas al proceso penal en estudio.-----

---- De ahí que, para imponer la sanción correcta, se tuvo en consideración de forma ineludible el límite mínimo y máximo que la ley de la materia establece para el delito de que se trata, y que en caso concreto es la prevista por los artículo 320 fracción II y 326, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, así como las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del delincuente, lo cual conlleva a considerar el agravio expuesto por la recurrente como inoperante en el caso concreto.-----

---- Sobre el tema refiere la fiscal que el A quo no se ajustó a la norma que guarda relación con la individualización de la pena en tanto no tomó la intensidad del dolo, pasándose además por alto que el inculpado nunca corrió peligro alguno al cometer el hecho delictivo por el cual se le condenó, así como la facilidad que tuvo el activo para delinquir, siendo que tales circunstancias se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

encuentran establecidas dentro del artículo 69 del Código Penal para el Estado.-----

---- Bajo ese orden de ideas, es correcto el fiscal recurrente al apuntar que las sanciones deben ser congruentes con el grado de culpabilidad en que se ubicó a la sentenciada ya que puede existir casos en que el activo demuestre un mayor grado de culpabilidad denotada y derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, por lo tanto, para la individualización de la sanción es necesario tomar en consideración los siguientes lineamientos: -----

- I. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; -----
- II. La extensión del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto; -----
- III. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas; y, -----
- IV. Las condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestre su mayor o menor temibilidad. -----

---- Requisitos que bien establece la agraviada en sus argumentos pero que los menciona de una forma genérica, es decir, omite precisar cuáles fueron soslayados en el caso concreto, pues sólo se limita a efectuar la transcripción de la ofendida, así como el dictamen de lesiones, señalando que revelan un grado de culpabilidad distinto al impuesto por el juzgador, ya que en todo momento la sentenciada pudo desistirse de la actividad dolosa, mencionado también que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma, señalando datos generales de la

sentenciada, además de mencionar que no corrió ningún riesgo, siendo el medio empleado para cometer el ilícito que se le atribuye, su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, siendo que el delito que se le atribuye es de naturaleza dolosa y que no se acredita ninguna causa de justificación o inculpabilidad. -----

---- De lo que se deriva, que si bien es cierto que la acusada desplegó una acción dolosa al cometer el delito que se le imputa y que de acuerdo a las circunstancias personales cuenta con edad suficiente para discernir entre lo bueno y lo malo y aun así decidió llevarla a cabo, pero tales cuestiones o particularidades de los actores forman parte del tipo penal por el que ya se le sancionó, y que por sí solas no revelan un grado mayor de culpabilidad que amerite una sanción por encima a la impuesta por el resolutor primario.-----

---- Es por lo que con los datos y circunstancias establecidos en párrafos precedentes, de acuerdo con lo que dispone el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, contrario a lo que establece la Agente del Ministerio Público en sus agravios, el grado de culpabilidad en el que se ubica a la sentenciada, no se puede variar, en virtud de que no existe en autos prueba alguna que demuestre que el acusado tiene un mayor grado de culpabilidad, es por ello que no se justifica la necesidad de la medida, por lo tanto no procede la modificación de la sentencia recurrida en cuanto a este tema se refiere. -----

---- De tal manera que siendo la Ministerio Público adscrita un órgano técnico, el estudio de los agravios que formula en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

recurso de apelación es de estricto derecho; y si solo se concreta, como en el presente caso, a confrontar parte de la resolución impugnada, sin rebatir con argumentos jurídicos válidos y suficientes las consideraciones básicas en que se apoyó el juez natural para resolver en los términos en que lo hizo, deben declararse inoperantes.-----

---- Por tanto, el juzgador analizó todas y cada una de las circunstancias que se han señalado líneas arriba, de las cuales obtuvo el grado de culpabilidad, siendo esta la mínima, en la que fue ubicada la sentenciada ***** ***** ***** , el cual es la que legalmente le corresponde, por lo cual se confirma dicha locución, en cuanto a este rubro.-----

---- Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia II.3o. J/28 proveniente de la Octava Época, con número de Registro: 218740, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 56, Agosto de 1992; Página: 52, la cual a la letra dice:-----

"PENA, SU INDIVIDUALIZACION. RATIFICADA POR EL SUPERIOR. Cuando el Tribunal de Alzada se remite a los razonamientos del inferior y recoge propiamente las consideraciones hechas por el juez de primera instancia, no incurre en violación de garantías en lo tocante a la individualización de la pena, si el a quo razonó correctamente al arbitrio judicial al imponer la sanción ratificada por el Tribunal de Alzada."-----

---- En relación con lo anterior y una vez estudiado los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público adscrita, así como las constancias que integran el presente sumario, es de puntualizarse que éstos resultan **inoperantes**, para modificar la

sentencia apelada que se dictó en contra de *****
 ***** , *****enalmente responsable en la comisión del delito de Lesiones, previsto y sancionado por los artículos 319 y 320 fracción II, 326 y 342 fracción IV, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

---- En consecuencia, en esta Instancia, se **confirma** la sentencia condenatoria, del dieciséis de agosto del dos mil veintidós, que dictó el Ciudadano Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **13/2017**, instruido en contra de *****
 ***** , *****e responsable de la comisión del delito de Lesiones, previsto y sancionado por los artículos 319, 320 fracción II, 326 y 342 fracción IV del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de *****
 ***** , ***** asentados en el cuerpo de la presente resolución.-----

---- Queda firme la pena impuesta a la sentenciada *****
 ***** , ***** corporal de CINCO (05) MESES DE PRISIÓN y MULTA de QUINCE (15) días de salario mínimo vigente en la capital del estado en la época de los hechos, a razón de \$66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 Moneda Nacional), equivalente a \$996.75 (NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 75/100 M.N.), penalidad que resulta **CONMUTABLE**, en términos del artículo 109 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, por el pago de la cantidad de \$2,658.00 (DOS MIL SEISCIENTOS



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), que lo es el equivalente a cuarenta (40) días de salario mínimo vigente en la capital del Estado en la época de los hechos, a razón \$66.45 (SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 M.N.), cantidad que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, y en caso de no optar por éste beneficio deberá compurgar el sentenciado la penalidad impuesta en el lugar que para ello designe el H. Ejecutivo del Estado, a partir de que ingrese a prisión, por encontrarse gozando de su libertad caucional.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 359, 360, 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Unitaria en Materia Penal resuelve:-----

---- **Primero.** Los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala resultan **inoperantes**, en consecuencia:-----

---- **Segundo.** Se **confirma** la sentencia condenatoria del dieciséis de agosto del dos mil veintidós, que dictó el Ciudadano Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **13/2017**, instruido en contra de ***** ,*****e responsable de la comisión del delito de **LESIONES CALIFICADAS**, previsto y sancionado por los artículos 319 y 320, fracción II, 326 y 342 fracción IV, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de *****

***** ,***** asentados en el cuerpo de la presente resolución.-----

---- **Tercero.**- Queda firme la pena impuesta a la sentenciada

***** ,***** corporal de CINCO (05)

MESES DE PRISIÓN y MULTA de QUINCE (15) días de salario mínimo vigente en la capital del estado en la época de los hechos,

a razón de \$66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 Moneda Nacional),

equivalente a \$996.75 (NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS

75/100 M.N.), penalidad que resulta **CONMUTABLE**, en términos

del artículo 109 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, por el

pago de la cantidad de \$2,658.00 (DOS MIL SEISCIENTOS

CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), que lo es el equivalente

a cuarenta (40) días de salario mínimo vigente en la capital del

Estado en la época de los hechos, a razón \$66.45 (SESENTA Y

SEIS PESOS 45/100 M.N.), cantidad que en caso de pago deberá

ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del

Estado, y en caso de no optar por éste beneficio deberá

compurgar el sentenciado la penalidad impuesta en el lugar que

para ello designe el H. Ejecutivo del Estado, a partir de que ingrese

a prisión, por encontrarse gozando de su libertad caucional.-----

---- **Cuarto.** En cuanto a la reparación del daño se condenó a

***** al pago en favor de ***** ,

para que en ejecución de sentencia se cuantifique la

misma.-----

---- **Quinto.** Con fundamento en el artículo 510 del Código de

Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal, Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social del Estado.-----

---- **Sexto.** Notifíquese, y remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma la licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.- DOY FE.**-----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Licenciada Josefina Aguilar García.

L´GEGJ/L´CFC/L´JAG/L´JFPG

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha uno de noviembre de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE. -----

---- En fecha uno de noviembre de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE. -----

---- En _____ de 2022, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación de la acusada, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

El Licenciado(a) JOSEFINA AGUILAR GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 31 DE OCTUBRE DE 2022) por el MAGISTRADO, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.